



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

Quienes suscriben, **la de la voz (Magdalena Rentería Pérez), Elizabeth Guzmán Argueta, María Antonieta Pérez Reyes, Leticia Ortega Máynez, Rosana Díaz Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz, Pedro Torres Estrada y Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo**, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura e integrantes Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado y demás normas relativas, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de **DECRETO, A FIN DE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DE SU RESPECTIVO REGLAMENTO, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA COORDINACIÓN DE GRUPOS PARLAMENTARIOS**, sustentado en la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta iniciativa es lograr una mayor paridad de género en el nombramiento de las coordinaciones y subcoordinaciones de los grupos parlamentarios en el Congreso del Estado de Chihuahua.

La exclusión y desigualdad de género en la lucha por el poder político, son unos de los principales problemas en la conformación de la vida democrática de nuestra nación, ha sido el monopolio de los cargos de gobierno durante décadas por parte de estructuras machistas.

Es así que al día de hoy, los distintos órganos de gobierno para evitar que se siga con esa desigualdad, dentro de sus leyes orgánicas y reglamentos señalan en la mayoría de los ámbitos el principio de “paridad o equidad de género” para la elección de funcionarios públicos.

Aún hay recovecos en los órganos legislativos donde la paridad de género no ha llegado, pese a que sé que la asignación de diputaciones ya está mucho más equilibrada en cuanto a la participación de las mujeres, pero encontramos que la paridad escapa a las coordinaciones y subcoordinaciones de grupos parlamentarios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Vamos al estado de la situación, en la actual legislatura, de las cinco fuerzas políticas en la Junta de Coordinación Política entendemos que, en el caso del PRI, no existan mujeres para cubrir la coordinación o sub coordinación. Pero no es el mismo caso del PAN.

Acción Nacional deliberadamente eligió a dos hombres para ocupar dichas representaciones, teniendo una bancada con cinco mujeres. Las razones particulares para esta elección pueden entenderse a nivel político, pero no en un contexto más amplio.

Tenemos que citar el antecedente de nombramientos en órganos del congreso del estado en esta legislativa, donde la Junta de Coordinación Política e incluso la mayoría en el Pleno, tomaron una decisión sin fundamento y la decisión tomada fue lo contrario a una acción afirmativa. Hablo de darle la presidencia de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas a una persona no indígena, donde la única persona miembro de un pueblo originario que habla una lengua indígena fue desplazada a la secretaría del órgano, en función de un cálculo político.

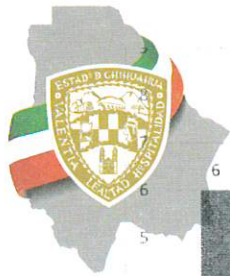


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

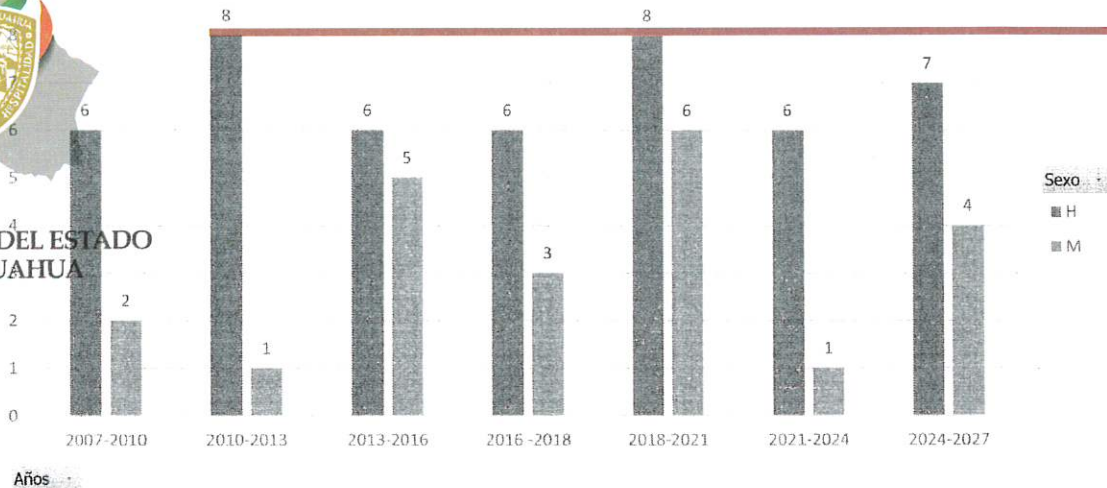
Ese acto vivirá en la historia como una vergüenza para la actual legislatura. La libertad de designaciones no puede ser contraria a los derechos y principios democráticos. Y la representación de la diversidad en las minorías con un acceso real a la toma de decisiones y espacios en la función pública, no es negociable, no se vende. Es por eso que debemos legislar para evitar el oportunismo y las prácticas gandallas.

Veamos más a profundidad en el tiempo la disparidad, tomando los datos más accesibles de la página del congreso, hemos visto los perfiles seleccionados para dichas representaciones. Las legislaturas disponibles con facilidad para nuestro comentario son las siguientes: LXII (62) 2007-2010, LXIII (63) 2010-2013, LXIV (64) 2013-2016, LXV (65) 2016-2018, LXVI (66) 2018-2021, LXVII (67) 2021-2024, LXVIII (68) 2024-2027 siete parlamentos.

El total de personas tiene un faltante puesto en la legislatura LXV puesto que falta el nombre correspondiente a las subcoordinaciones en la sección de Junta de Coordinación Política.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Como se aprecia es muy claro la disparidad con las mujeres en el nombramiento de coordinaciones y subcoordinaciones, esto tiene cuando menos 17 años, a espera de una revisión más amplia es obvio que la brecha tiene

Primero consultemos una tesis para fundamentar la cuestión sobre la paridad horizontal a nivel de candidaturas a regidurías.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis: P./J. 1/2020 (10a.)

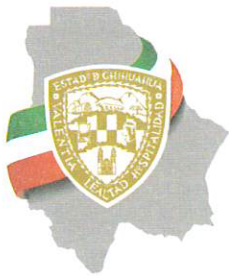
PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegaron a conclusiones diversas al plantearse si existe mandato constitucional para garantizar la paridad de género, en su vertiente horizontal para la conformación de Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existía una obligación constitucional de prever la paridad horizontal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas.

Criterio jurídico: Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

*Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, **para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.***

Justificación: Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De la tesis logramos vislumbrar que en su análisis la Suprema Corte habla de una lectura integral del marco, que conduce a razonar el mandato de prever la paridad horizontal en la integración de Ayuntamientos **¿A nivel de los grupos parlamentarios de poderes legislativos locales también puede deducirse dicho mandato?** Nosotros en la bancada de Morena, afirmamos un rotundo sí.

Para fundamentar nuestra respuesta a dicha pregunta tenemos que hacer una lectura de varios artículos de la Constitución Federal, el **Artículo Primero** , nos habla de la protección más amplia de las personas, además indica que los tratados internacionales sirven para la interpretación de los derechos humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

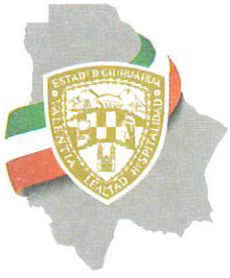
Dentro de los tratados internacionales los cuales ayudan en la interpretación de derechos encontramos el siguiente principio la idea de participar en la toma de decisiones, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer en su artículo 4 , su inciso J “el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo **la toma de decisiones**”.

Es claro dicho artículo habla además de que una mujer puede ser funcionaria pública y tenga capacidad de participar en el consenso de las decisiones de carácter público.

Dentro del poder legislativo local, tenemos una conformación que responde al principio de paridad de género. Es natural que en la actual repartición de curules existan 16 diputadas de los 33 escaños del pleno.

Sin embargo la paridad de género es un criterio ausente en la designación de las coordinadoras o sub coordinadoras.

Continuando con la fundamentación de la paridad de género en las representaciones de las bancadas, leamos el artículo 41 de nuestra carta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

magna en la fracción I en cual se estipula que los partidos son entidades de interés público y deben observar el principio de paridad de género en las postulaciones a sus candidaturas. Además tienen como fin fomentar el principio de paridad de género y promover la participación del pueblo en la vida democrática.

La democracia no se agota en las elecciones, debe contemplarse en todo aspecto de la vida y organización política, como lo son en el congreso los órganos colegiados del poder legislativo, con asentó en la Junta de Coordinación Política

Estos órganos colegiados, son parte de la función pública, es decir es un tema de injusticia que las mujeres encuentren esta especie de techo de cristal político, donde los puestos acaban siendo para los hombres en mayor proporción, más que nada por una cultura machista.

Aunado a lo anterior y aunque la decisión de quienes serán las y los coordinadores y las y los Subcoordinadores de los grupos parlamentarios es una potestad de cada partido, es de importancia señalar que dentro de los estatutos o “documentos básicos” de cada partido que conforma



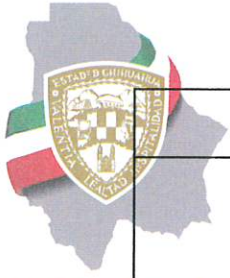
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

este cuerpo legislativo, contienen el principio de paridad o equidad de género que en la siguiente tabla brevemente fundamento como lo menciona cada partido:

PARTIDO	FUNDAMENTO EN SUS ESTATUTOS
MORENA	Artículo 7. Todos los órganos de dirección de morena se constituirán buscando garantizar la equidad y paridad de la representación , tanto en términos de género , como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México. ¹
PAN	Artículo 53 Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: Fracción i: Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido. ²

¹<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152760/CGex202308-18-rp-1-4-a3.pdf>

²<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151604/CGex202304-28-rp-16-a3.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
PRI

	<p>Artículo 3, párrafo tercero. El Partido sustenta el principio de la igualdad sustantiva, garantiza la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular y promueve la integración de sus órganos directivos y la participación política con criterios de paridad.³</p>
MOVIMIENTO CIUDADANO	<p>Artículo 4 Movimiento de Mujeres y Hombres, párrafo tercero. Construimos la paridad con base en la representación política de todas las expresiones sociales, políticas y culturales de las mujeres.⁴</p>
PARTIDO VERDE	<p>Artículo 48.- De la Elección de Dirigentes: Fracción I.- Vigorizar la participación democrática de las y los afiliados del Partido en los procesos internos, cumpliendo siempre con la igualdad sustantiva, la paridad de género y las acciones afirmativas que en su caso apruebe la autoridad electoral.⁵</p>
PARTIDO DEL TRABAJO	<p>Artículo 10 Bis. El Partido del Trabajo promoverá y garantizará la paridad Sustantiva y de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular</p>

³<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152301/CGex202307-07-rp-3-a1.pdf>

⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163410/CGex202401-11-rp-6-a3.pdf>

⁵<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150609/CGex202303-27-rp-9-a3.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

para la integración del Congreso de la Unión y los congresos de las entidades federativas, gubernaturas, presidencias municipales y de demarcación territorial.⁶

En mención de lo anterior, si de acuerdo con el artículo 52 de nuestra ley orgánica que menciona que la designación o remoción de las y los coordinadores y las o los subcoordinadores **se hará de conformidad con los estatutos y lineamientos de los respectivos partidos políticos**, entonces si en sus lineamientos mencionan una paridad de género ¿Porque esta no se ve reflejada al momento de elegir coordinaciones y subcoordinaciones?

Por simple omisión o qué razón se le puede dar al no respetar dicho principio en su selección de coordinación, hay que recordar que hace 71 años aproximadamente la mujer ni siquiera podía ejercer el Derecho al sufragio en nuestro país.

⁶<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152759/CGex202308-18-rp-1-3-a3.pdf>

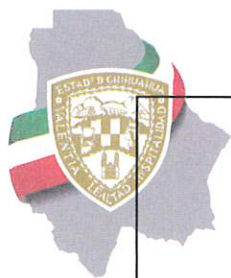


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Es menester mencionar que la presente iniciativa surge de la necesidad de lograr definitivamente una igualdad y equidad entre géneros en todo ámbito de organización de este Congreso.

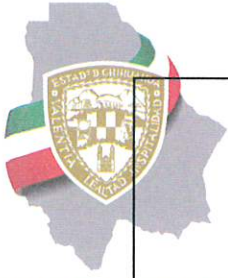
Por lo mismo presentamos las siguientes modificaciones:

Texto Vigente	Texto Propuesto	Comentario
<p>ARTÍCULO 48. Cada grupo parlamentario, de conformidad con lo que dispone esta Ley, al inicio del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional, entregará a la Presidencia de la Mesa Directiva la documentación siguiente:</p> <p>I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en grupo parlamentario, con especificación del</p>	<p>ARTÍCULO 48. Cada grupo parlamentario, de conformidad con lo que dispone esta Ley, al inicio del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional, entregará a la Presidencia de la Mesa Directiva la documentación siguiente:</p> <p>I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en grupo parlamentario, con especificación del</p>	<p>Claramente la intención del legislador en la redacción propuesta, es evitar que habiendo hombres y mujeres en alguna bancada, sean relegadas del binomio de coordinación y sub-coordinación.</p>



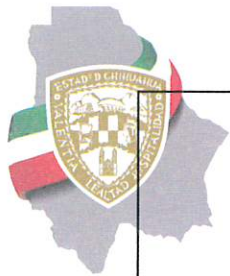
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>nombre del mismo.</p> <p>II. Nombres de la o el diputado que haya sido acreditado por la dirigencia de su partido como coordinadora o coordinador y como subcoordinadora o subcoordinador.</p>	<p>nombre del mismo.</p> <p>II. Nombres de la o el diputado que haya sido acreditado por la dirigencia de su partido como coordinadora o coordinador y como subcoordinadora o subcoordinador. Los cuales deberán estar apegados al principio de paridad de género, siempre que las personas integrantes cuenten con más de un género.</p>	
<p>ARTÍCULO 52. Cada grupo parlamentario contará con una coordinación y una subcoordinación.</p> <p>La designación o remoción de las y los</p>	<p>ARTÍCULO 52. Cada grupo parlamentario contará con una coordinación y una subcoordinación.</p> <p>La designación o remoción de las y los</p>	<p>Las coordinaciones de grupos parlamentarios, tienen funciones en órganos como la Junta de Coordinación Política se toman decisiones que impactan la toma</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>coordinadores y las o los subcoordinadores se hará de conformidad con los estatutos y lineamientos de los respectivos partidos políticos.</p>	<p>coordinadores y las o los subcoordinadores se hará de conformidad con los estatutos y lineamientos de los respectivos partidos políticos, así como al principio de paridad de género. Siempre que las personas integrantes cuenten con más de un género.</p>	<p>de decisiones desde el Pleno.</p> <p>Hay que asegurar que las mujeres tengan inclusión en la toma de decisiones públicas.</p>
<p>ARTÍCULO 55. La Mesa Directiva comunicará al Pleno la constitución, disolución y fusión de cada grupo parlamentario.</p> <p>Procederá de igual forma cuando se sustituya la coordinación o la subordinación de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 55. La Mesa Directiva comunicará al Pleno la constitución, disolución y fusión de cada grupo parlamentario.</p> <p>Procederá de igual forma cuando se sustituya la coordinación o la subordinación de los mismos,</p>	<p>La sustitución, debe ser protegida de ser usada como un motivo de romper el criterio de paridad de género.</p> <p>En tiempos pasados existió el fenómeno de las juanitas, osea postular a estas mujeres para cumplir las cuotas de género, y posteriormente reemplazarlas por</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

	<p>la cual deberá estar estrictamente apegada al principio de paridad de género. Siempre que las personas integrantes cuenten con más de un género.</p>	varones.
<p>ARTÍCULO 56. Dos o más partidos políticos representados en el Congreso podrán conformar una coalición parlamentaria, respetando la representación de cada uno como partido ante los órganos del Congreso.</p> <p>El documento de su constitución se entregará a la Presidencia de la Mesa Directiva, previamente a la aprobación de la</p>	<p>ARTÍCULO 56. Dos o más partidos políticos representados en el Congreso podrán conformar una coalición parlamentaria, respetando la representación de cada uno como partido ante los órganos del Congreso.</p> <p>El documento de su constitución se entregará a la Presidencia de la Mesa Directiva, previamente a la aprobación de la</p>	<p>La sustitución, debe ser protegida de ser usada como un motivo de romper el criterio de paridad de género.</p> <p>En tiempos pasados existió el fenómeno de las juanitas, ósea postular a estas mujeres para cumplir las cuotas de género, y posteriormente reemplazarlas por varones.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>Agenda Legislativa, y contendrá por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. La voluntad de constituirse en coalición parlamentaria, así como el nombre de sus integrantes.</p> <p>II. Partidos políticos que la integran.</p> <p>III. Nombre de la diputada o diputado que haya sido acreditado como coordinadora o coordinador de la coalición.</p>	<p>Agenda Legislativa, y contendrá por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. La voluntad de constituirse en coalición parlamentaria, así como el nombre de sus integrantes.</p> <p>II. Partidos políticos que la integran.</p> <p>III. Nombre de la diputada o diputado que haya sido acreditado como coordinadora o coordinador de la coalición, los cuales deberán estar estrictamente apegados al principio de paridad de género. Siempre que las personas integrantes cuenten con más de un género.</p>	
--	---	--

Por las propuestas para reformar la ley orgánica, surge la necesidad de reformar el reglamento de prácticas parlamentarias, para lo cual se propone el texto siguiente:



Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 14. La integración, fusión, cambio de nombre o disolución de un grupo parlamentario, así como la sustitución de la coordinación o sub coordinación de los mismos, se hará mediante solicitud suscrita por los interesados, ante la Mesa Directiva, quien lo hará del conocimiento del Pleno, para la expedición del decreto correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 14. La integración, fusión, cambio de nombre o disolución de un grupo parlamentario, así como la sustitución de la coordinación o sub coordinación de los mismos, se hará mediante solicitud suscrita por los interesados, ante la Mesa Directiva, quien lo hará del conocimiento del Pleno, para la expedición del decreto correspondiente.</p> <p>La sustitución de la coordinación o subordinación deberá estar estrictamente apegada al principio de paridad de género. Siempre que las personas integrantes cuenten con más de un género</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 48, 52, 55 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

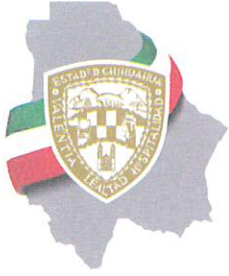
ARTÍCULO 48. Cada grupo parlamentario, de conformidad con lo que dispone esta Ley, al inicio del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional, entregará a la Presidencia de la Mesa Directiva la documentación siguiente:

I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en grupo parlamentario, con especificación del nombre del mismo.

II. Nombres de la o el diputado que haya sido acreditado por la dirigencia de su partido como coordinadora o coordinador y como subcoordinadora o subcoordinador. Los cuales deberán estar apegados al principio de paridad de género, siempre que las personas integrantes cuenten con más de un género.

ARTÍCULO 52. Cada grupo parlamentario contará con una coordinación y una subcoordinación.

La designación o remoción de las y los coordinadores y las o los subcoordinadores se hará de conformidad con los estatutos y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

lineamientos de los respectivos partidos políticos, así como al principio de paridad de género. Siempre que las personas integrantes cuenten con más de un género.

ARTÍCULO 55. La Mesa Directiva comunicará al Pleno la constitución, disolución y fusión de cada grupo parlamentario.

Procederá de igual forma cuando se sustituya la coordinación o la subordinación de los mismos, la cual deberá estar estrictamente apegada al principio de paridad de género. Siempre que las personas integrantes cuenten con más de un género.

ARTÍCULO 56. Dos o más partidos políticos representados en el Congreso podrán conformar una coalición parlamentaria, respetando la representación de cada uno como partido ante los órganos del Congreso.

El documento de su constitución se entregará a la Presidencia de la Mesa Directiva, previamente a la aprobación de la Agenda Legislativa, y contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. La voluntad de constituirse en coalición parlamentaria, así como el nombre de sus integrantes.
- II. Partidos políticos que la integran.
- III. Nombre de la diputada o diputado que haya sido acreditado como coordinadora o coordinador de la coalición, los cuales deberán estar estrictamente apegados al principio de paridad de género. Siempre que las personas integrantes cuenten con más de un género.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO SEGUNDO: se Reforma el Artículo 14 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. La integración, fusión, cambio de nombre o disolución de un grupo parlamentario, así como la sustitución de la coordinación o sub coordinación de los mismos, se hará mediante solicitud suscrita por los interesados, ante la Mesa Directiva, quien lo hará del conocimiento del Pleno, para la expedición del decreto correspondiente.

La sustitución de la coordinación o subordinación deberá estar estrictamente apegada al principio de paridad de género. Siempre que las personas integrantes cuenten con más de un género




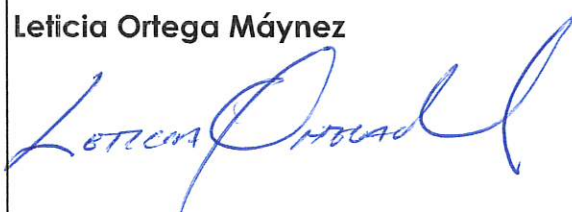


TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, al día décimo séptimo del mes de Octubre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

Magdalena Rentería Perez 	Elizabeth Guzmán Argueta 
Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo 	Leticia Ortega Máynez 



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Óscar Daniel Avitia Arellanes

Rosana Díaz Reyes

María Antonieta Pérez Reyes

Brenda Francisca Ríos Prieto

Edith Palma Ontiveros

Herminia Gómez Carrasco

Jael Argüelles Díaz

Pedro Torres Estrada

La presente hoja de firmas forma parte de iniciativa con carácter de DECRETO, A FIN DE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DE SU RESPECTIVO REGLAMENTO, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA COORDINACIÓN DE GRUPOS PARLAMENTARIOS.